

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ha comparecido ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago **DEICY CAROLINA URREA ESCARES**, cédula de identidad N° 15.682.092-k, domiciliada en Pio XII 7627, Lo Espejo; interponiendo demanda en procedimiento de aplicación general en contra de **PREUNIC** Rut N° 91.635.000-7, representada por **Carlos González Correa**, cédula de identidad N° 10.156.799-0, ambos, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins 877 de la comuna de Santiago.

Expone que comenzó a trabajar para la demandada con fecha 5 de abril de 2010 como experta de línea en el local de Paseo Ahumada N° 141 de Santiago.

Dice que estaba sujeta a una jornada de 44 horas semanales y que su remuneración promedio era de \$1.177.807 compuesta de gratificaciones, comisiones por venta y otros variables.

Añade que la empresa nunca le pagó remuneraciones por concepto de semana corrida.

El día 29 de agosto de 2024 se auto despidió por la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo fundado en que la empresa.

En definitiva, cobra semana corrida desde el agosto de 2022 hasta abril de 2024; según se detalla en su libelo.

Explica que, además al no pagarse dicha remuneración, no se ha hecho íntegro pago de cotizaciones por lo que además el despido indirecto acarrea la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo.

Pide en definitiva que se acoja la acción por despido indirecto, se condene a la demandada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$1.177.807; indemnización por años de servicios por \$12.955.877; recargo legal por \$6.477.939; bono de incentivo por ventas por la suma de \$720.000; al pago de semana corrida por \$1.515.394 y sus respectivas cotizaciones. Además, se declare la nulidad del despido. Todo lo anterior, con reajustes, intereses y costas.



**SEGUNDO:** Que la demandada reconoce la relación laboral con la demandante, sus funciones y jornada a la que estaba sometida.

También admite que desde mayo de 2024 se encontraba con licencia aun cuando el primer reposo comienza el 30 de abril del mismo año.

También admite haber recibido una carta de despido indirecto.

Expresan que la semana corrida ha sido pagada en todos y cada uno de los meses demandados.

Dice que el pago de esta aparece confundido en las comisiones, pero el anexo del artículo 54 bis contiene el desglose.

La semana corrida en Preunic se paga incluso por un monto superior al legal.

Sostiene que el incentivo por venta se pagó las veces que la actora cumplió con el mismo y se verifica incluso en varios meses desde abril de 2020 y de hecho en marzo de 2024 también aparece pagado.

Respecto del beneficio “dispara alto” explica que no se entiende la demanda en esta parte porque el mismo no se cobra, pero dice que para su obtención era necesario que se hubiese pagado el incentivo por venta. Aclara que este solo se logra si se alcanzan metas individuales de venta y del local.

En cuanto a la no entrega del uniforme, reconoce que este era un beneficio colectivo y que no se entregó a la trabajadora pero que fue por razones que escaparon a su control, como fue la existencia de la pandemia y con el hecho que la actora al ser experta en línea su uniforme tenía que ver con la promoción de ciertas líneas de productos que ella ofrecía y en ese caso el proveedor de uniforme planteó ciertas problemáticas.

Asegura que la base remuneratoria a aplicar es de \$1.126.262.

Pide que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que, llamadas las partes a conciliación, esta no prosperó.

**CUARTO:** Que no existe controversia entre las partes acerca de la existencia de la relación laboral habida entre las partes, fecha inicio, fecha término funciones prestadas por la demandante de autos; que la demandante se auto despidió



cumpliendo con las formalidades legales del auto despido e invocando la causal prevista en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo; que la demandante de autos tenía el derecho a percibir conceptos por semana corrida; que la demandante de autos hizo uso de licencia médica, a lo menos, desde inicios de mayo del año 2024 hasta el 28 de agosto del año 2024.

A su vez, se han fijado como hechos a probar efectividad que se produjo la causal del término de la relación laboral invocada por la parte demandante, de conformidad a los hechos específicamente detallados en la carta de auto despido, enviada a la empleadora; remuneraciones pactadas y realmente percibidas por la demandante para los efectos del cálculo de las indemnizaciones de conformidad al artículo 172 del Código del T Trabajo; y en su caso, aplicación de la sanción de nulidad del despido conforme lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del mismo cuerpo legal; efectividad que se le adeuda un concepto por semana corrida de la demandante de autos. Monto devengado a su favor, fecha en que dichos conceptos se devengaron; fecha y monto el pago; efectividad que la demandante de autos tenía derecho a percibir conceptos por bono incentivo por venta mensual; monto convenido, monto devengado a su favor, fecha y monto del pago.

**QUINTO:** Que la demandante ha incorporado contrato de trabajo suscrito por las partes del juicio; carta de auto despido de la demandante con comprobante de envío certificado; liquidaciones de sueldo base de enero de 2019 hasta octubre de 2019, diciembre de 2019 a diciembre de 2020, agosto de 2022 a enero de 2023, de marzo de 2023 a julio de 2024; anexo de extensión de beneficios de instrumento colectivo de 15 de diciembre de 2021 y de 4 de diciembre de 2023, en los que constan la obligación de entrega de uniforme.

Además, se dispuso la exhibición de detalle de ventas diarias de la demandante en los dos últimos años de trabajo

La demandada ha incorporado contrato de trabajo de fecha 5 de abril del año 2010, entre Deicy Carolina Urrea Escares y Preunic S.A.; set de anexos entre las partes de las siguientes fechas: 15 de diciembre del año 2021, 1 de noviembre del año 2022, 21 de septiembre del año 2023, y 4 de diciembre del año 2023;



carta de auto despido del 29 de agosto del año 2024; liquidaciones de abril del año 2020 al término de la relación laboral. Incluye anexo del 54 bis del Código del Trabajo desde octubre del año 2020; registro de asistencia de la trabajadora desde el 15 de agosto del año 2020 al término de la relación laboral; detalle de cumplimiento respecto del concurso “Dispara Alto” desde noviembre del año 2020 para la trabajadora Deicy Urrea Escares; reglamento Interno de Higiene y Seguridad, con anexo recibido por la trabajadora y; certificado de cotizaciones previsionales para toda la relación laboral.

**SEXTO:** Que el representante de la demandada **Jorge Sanhueza Araya** expone que la semana corrida son las comisiones que se dan si no tiene el tiempo completo ya sea que hubiese tenido permiso o fin de semana.

No sabe cómo se calcula.

En las liquidaciones aparece el pago de la semana corrida y está el detalle de esta.

En cuanto al bono, este se pagó, pero la trabajadora era experta de línea por lo que representa a un laboratorio X. Cada laboratorio coloca una meta por la línea y además las tiendas tienen un sistema de incentivo siempre que se cumpla un ex porcentaje de la meta.

Cada mes es variable, porque es la meta.

El concurso dispara alto es la meta que se pone a la tienda en general que aplica a los vendedores de Preunic como las expertas.

El bono está en los anexos del contrato.

**SÉPTIMO:** Que han declarado testigos las siguientes personas de las cuales se ha dado resumen de sus dichos a continuación.

a) **Waldo Espinoza Pérez:** dice que es jefe de tiendas y trabaja en la tienda de ahumada. lleva...

Viene por la salida de la Srta. Deicy.

Ella era experta de línea y venía del Laboratorio Durandin.

La experta determina tiene que cumplir ciertas metas en relación con un laboratorio.



Dice que él llegó en junio del 2023 y en mayo de 2024 ella presentó una licencia y ahí hasta agosto y no volvió de la licencia.

La remuneración considera incentivos de laboratorio más incentivos de canela de algunos productos.

Si la tienda llegaba a la meta había una bonificación que se llama “dispara alto”.

Las expertas usan ropas de los laboratorios.

Cuando él llegó, el laboratorio tuvo una complicación en cuanto a la entrega de uniforme y por eso usaba ropa antigua o de calle.

Sabe qué es la semana corrida y es cuando el trabajador no está presente en el mes y se paga en una proporción 70-30 donde el 30% es semana corrida.

Si fuera un millón en comisiones se pagaría 70% en comisiones y el 30 restante en semana corrida.

Se le exhibe agosto del 2022.

A fines del 2024 cambiaron el formato. Antes no sabía cómo se veía la semana corrida no obstante que se pagaba.

b) **Claudia Bizama Arroyo:** ella es ahora jefa zonal de Pre Unic. Trabaja en la oficina central en Alameda.

Antes era jefa de tienda del local de ahumada 141.

Está acá por el despido de la demandante.

Cuando se despidió ya no estaba presente en la tienda, pero trabajaron varios años.

La remuneración tiene una base y además unos variables que además van a semana corrida.

Todas esas variables hacen un pozo y ellos van a semana corrida.

Los componentes variables son los incentivos que se reciben. Cada laboratorio fija montos distintos o metas.

El disparo alto como Deicy era una experta tenía que cumplir con la meta del laboratorio y la meta del local.



Las expertas de línea reciben el uniforme que el laboratorio que representan.

De lo que ella alcanzó a saber (ella se fue el 2022) el laboratorio no entregó uniforme por temas propios del laboratorio.

En el último tiempo la empresa no cumplió con la entrega del uniforme.

Deisy nunca le pidió reembolso por boleta o reembolso por ropa que se usaba por trabajo.

Si el variable es un 100% el 70% se va a comisiones y el 30% se va a semana corrida.

**OCTAVO:** Que el libelo no explica bajo qué condiciones debía pagarse y porqué debía recibir por concepto de bono incentivo y por la suma de \$30.000, lo que implica no alcanzar el estándar del artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo. De esta manera, deberá ser rechazada en esta parte la demanda.

**NOVENO:** Que en cuanto al incumplimiento que atañe a la no entrega de uniforme, la propia demandada reconoce la existencia de la obligación, pero pretende conjurara su incumplimiento trasladando su responsabilidad en terceros.

En efecto, la extensión de beneficios corresponde a una obligación pactada entre la empresa y los trabajadores beneficiarios por lo que el incumplimiento de un tercero en la entrega de este y el deslindar la entrega de este en un laboratorio, que no tiene vinculación laboral con la actora ni es parte del contrato no resulta admisible.

No obstante, lo anterior y dada la naturaleza de las funciones de la actora que no implicaban un acusado desgaste de estas, que tampoco tenían incidencia para efectos de la protección personal ante contingencias de seguridad y salud en el trabajo; estima este sentenciador que este incumplimiento en sí no es grave y no es suficiente para considerar la ruptura irremediable del vínculo laboral.

**DÉCIMO:** Que en lo tocante al reproche por no pago de semana corrida, cabe tener presente que no obstante que el anexo de 5 de abril de 2010 detalla que las comisiones se devengaban con el cumplimiento de metas mensuales; la



demandada expone que ellas sí eran pagadas pero que estas se confundían con los valores por comisiones.

Sin embargo, si se revisa el detalle de las comisiones en el anexo aportado por esta con la liquidación misma no se aprecia un ajuste superior en este último documento o diferencial que permitiera suponer que es efectivo ese pago.

Es más, los anexos de liquidaciones tienen un acápite que dice “SC” que asume este sentenciador que alude a la semana corrida; la suma en ella reconocida no se aprecia en la liquidación misma ya sea en una asignación separada o confundida con las comisiones. En efecto, los guarismos de las comisiones en ambos documentos no varían mayormente.

En los anexos desde enero de 2023 se aprecia que, en efecto, el total de lo que se pagaba por concepto de comisiones, se desglosaban en una porción para semana corrida, aunque ese detalle no se traspasa a la liquidación con tal detalle. Es lo que la propia contestación sugiere.

Por ejemplo, si se calcula el valor unitario de cada producto en el mismo mes de enero se aprecia que al multiplicar en el ítem “Conc. Prov. Petrizio” el precio con el número de unidades da un total de pago, que se desglosa en una razón de 70/30 donde el 30% se le ha adjudicado el valor de semana corrida. Indiciario de esto es que al final del anexo se lee “SC = Aplicación ley 20.281”. La explicación que da el testigo Espinoza incluso hace referencia a ello.

**UNDÉCIMO:** Que, ahora bien, sin perjuicio de todas estas singularidades, el reproche que se hace a la demandada es el no pago de semana corrida. Y si es a eso que se le dio competencia al Tribunal, debe considerarse que con el mérito de esos anexos que de agosto a diciembre de 2022 no hay pagos por tal concepto y salvo, septiembre y diciembre 2023; enero y abril de 2024, la empresa ha pagado semana corrida ha pagado incluso montos superiores a los demandados.

**DUODÉCIMO:** Que la discusión del monto a pagar por los meses aludidos por concepto de semana corrida anteriormente instala un debate anterior que es la determinación de cuáles son los ingresos variables que deben ser considerados para el cómputo.



Solo considerando los montos que se encuentran bajo la etiqueta “concurso”, de las distintas marcas, más los denominados “incentivos”, el tribunal aprecia que los variables que obtuvo la demandante fueron inferiores en septiembre, noviembre de 2022; marzo a junio y de agosto a diciembre de 2023 y marzo y abril de 2024.

El siguiente cuadro ilustra precisamente la dicotomía.

periodo	variables sg. demanda	Variables sg. liquidación	variables sg. anexo liq.	Semana corrida dda	sc pagada según anexos	sc calculada sg. Anexo liqu
ago-22	267000	271193		48250	0	
sept-22	173000	161596		31444	0	
oct-22	263000	361562		47800	0	
nov-22	389000	386.743		88400	0	
dic-22	263000	274.020		71000	0	
ene-23	105897	619.974		134360	185.987	
feb-23	154000	166.163		28000	49.845	
mar-23	174000	137.194		31600	41.157	
abr-23	424000	398.198		77000	119.457	
may-23	281000	278.982		51000	83.693	
jun-23	305000	268.925		55440	80.678	
jul-23	233000	332.825		42360	99.845	
ago-23	393000	392.172		71440	113.900	
sept-23	340000	292.727	204.902	<b>91380</b>	<b>87.815</b>	<b>58543</b>
oct-23	343000	296.922		66380	89.074	
nov-23	410000	312.710		74520	80.558	
dic-23	780000	644.674	210.674	<b>248150</b>	<b>92.289</b>	<b>67032</b>
ene-24	445000	435.607	20000	<b>61400</b>	<b>0</b>	4000
feb-24	167000	345.851	217.365	90800	93.156	
mar-24	482000	363.987	263.785	87600	100.194	
abr-24	650221	295.882	207.113	<b>164820</b>	<b>88.763</b>	<b>59175</b>

La contestación de la demanda trasuntó una discusión sobre la forma de cálculo de la semana corrida que implicaba la forma de determinación y cuantía de las comisiones.

El análisis de los antecedentes permite concluir que, si bien había una discusión sobre semana corrida en los meses que derechamente no fue pagada; subyacía otra sobre el monto de las comisiones que correspondían como tal a la



demandante y sobre las cuales hacer un recálculo de la semana corrida que no fue parte del objeto del juicio.

De esta manera corresponderá pago de semana corrida solo en los meses en que tanto los anexos como las liquidaciones no reflejen dicho pago; que serían para agosto de 2022 \$48.250, septiembre de 2022 \$29.376, octubre de 2022 \$47.800; noviembre de 2022 por \$87.896 y diciembre de 2022 por \$71.000.

En el año 2024 el anexo de enero de 2024 ni siquiera refleja las comisiones de la liquidación por lo que en este caso se preferirán las que aparecen en este último documento y ahí el variable calculado por el tribunal es de \$435.607. Entonces el monto a pagar es de \$113.636.

Así el monto de semana corrida no pagada, con los datos existentes durante el período demandado es de \$397.958.

**DECIMOTERCERO:** Que, si el demandante hubiese, por medio de una medida judicial probatoria abordado toda la magnitud del problema con toda la información que la empresa pudiese abordar sobre el problema, podría haber verificado que el conflicto iba más allá de lo que son las asignaciones por semana corrida demandadas. Que incluso podría haberse debatido sobre la forma de cálculo de las comisiones y su incidencia sobre el cómputo de la semana corrida.

Sin perjuicio de lo anterior, aun así, el tribunal aprecia que hay un incumplimiento que en algunos períodos es sistemático respecto del pago de semana corrida y en otros como el mes de enero no se entiende que las comisiones del período se vean reflejados en los anexos del artículo 54 bis del Código del Trabajo.

En este sentido, la empresa incluso va contra su propia conducta previa.

Tales irregularidades e inconsistencias en el actuar y con incidencia directa en el pago de remuneraciones; de manera evidente levantan desconfianza hacia el futuro en su actuar para quien trabaja bajo su dependencia y por ende habilita para romper el vínculo con ella por parte de la trabajadora.

**DÉCIMOCUARTO:** Que dado lo anterior y ante la presencia de pagos que no han sido objeto de cotizaciones previsionales; corresponde se condene a la



demandada a la sanción del artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, la que es aplicable en la especie según reiterada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y respecto de la cual este sentenciador se pliega y comparte sin más.

**DÉCIMOQUINTO:** Que para efectos de la base remuneratoria aplicable conforme al artículo 172 del Código del Trabajo, se considerarán los meses de enero, febrero y marzo de 2024 las asignaciones de sueldo base, anticipo de gratificación, movilización, el promedio de la colación y asignación de caja, con la salvedad que además se ha de agregar la semana corrida de enero de 2024 que se ha declarado arriba como adeudada y el promedio de variables de los 3 meses escrutados. Ello da una remuneración promedio de \$1.144.531

El resto de la prueba rendida en audiencia en particular anexos y exhibición documental, debidamente analizada no permiten a este sentenciador arribar a conclusiones distintas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 41, 42, 45, 54, 54 bis, 58, 63, 160, 162, 163, 171, 172, 173, 415, 420, 423, 446, 452, 453, 454 y 459 del Código del Trabajo, se declara.

I.- Que se acoge la demanda por despido indirecto interpuesta por **DEICY CAROLINA URREA ESCARES**, cédula de identidad N° 15.682.092-k en contra de **PREUNIC** Rut N° 91.635.000-7, declarándose que esta última ha incumplido gravemente el contrato de trabajo de la demandante.

II.- Que la demandada deberá pagar las siguientes indemnizaciones por término de contrato.

- a) Indemnización Sustitutiva de Aviso Previo por la suma de \$1.144.531.
- b) Indemnización por Años de Servicios por la suma de \$12.589.841.
- c) Recargo legal del 50% por la suma de \$6.294.921.

III.- Que el despido indirecto ejecutado no ha producido el efecto de poner término a la relación laboral en las condiciones contempladas en el artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo la demandada pagar remuneraciones y prestaciones laborales desde la separación hasta la convalidación, entendiéndose



por este último momento la época del pago de las cotizaciones adeudadas del periodo efectivamente trabajado a razón de \$1.144.531 mensuales.

IV.- Que la demandada deberá pagar por concepto de semana corrida la suma de \$397.958.

V.- Que además la demandada deberá pagar las cotizaciones previsionales adeudadas por concepto de semana corrida según el detalle del considerando 12° de la presente sentencia.

VI.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

VII.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido completamente vencida.

Las sumas ordenadas pagar devengarán los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y 22 de la Ley 17322.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-6146-2024

RUC N° 24-4-0603260-0

Dictada por Eduardo Ramírez Urquiza, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

